

D. 1° de Marzo
de 1841.
Reglamento del
Museo nacional.

Habiéndose planteado en dos salones de la Biblioteca pública, el Museo de historia natural, bajo la forma mas adecuada al importante objeto á que son destinados; y siendo indispensable que el establecimiento tenga un reglamento particular para su conservacion, aumento y engrandecimiento; he venido en expedir el presente.

Art. 1. El Ministro de Gobierno es el director y jefe nato del Museo de historia natural, antigüedades peruanas, numismas y demas preciosidades y rarezas que pertenecen á estos ramos.

Art. 2. Para el servicio del Museo habrá un director, un oficial director, conservador y colector, y un amanuense celador con la dotacion que les está designada por la escala de 21 de Julio de 1839. El portero de la Biblioteca lo será tambien del Museo.

Art. 3. El director formará inmediatamente un inventario prolijo y circunstanciado de cuanto contiene el establecimiento por ramos, clases, y especies designando el origen, tamaño y peso en lo que fuere posible, su procedencia y personas que las hubiesen donado; y remitirá un ejemplar para que se imprima y archive en el Ministerio del despacho.

Art. 4. Ademas publicará de tiempo en tiempo un catálogo de todos los objetos que se hallan en el Museo con designacion de los lugares que ocupan á cuyo fin se numerarán los estantes, cajones y aparadores para que á primera vista se encuentre por el catálogo el objeto que se busque.

Art. 5. El director otorgará fianza á satisfaccion de los Administradores del Tesoro, y en la cantidad que se señalará despues, para responder por las faltas que tuviere el Museo; y los demas empleados tambien serán responsables en la parte que les toca.

Art. 6. El Ministro nombrará un visitador, cuya comision durará un año. Sus principales atribuciones son: promover la conservacion y el engrandecimiento del Museo, cuidar del cumplimiento de este reglamento, — reconocer la existencia y solvencia de los fiadores del encargado del Museo, — cotejar el inventario con las especies, y si hubiese faltas, disponer su reparacion: pero si esto ofreciese graves dificultades, dará cuenta al Ministerio para las providencias oportunas.

Art. 7. El Museo estará abierto al público los Domingos, Martes, Jueves, y Viernes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; á excepcion de los dias de fiesta cívica, y de semana santa.

Art. 8. En los demas dias de trabajo concurrirán los empleados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y se ocuparán en el arreglo y aseo, preparaciones y de mas labores del establecimiento. En tales dias no se permitirá la entrada al Museo, sino por consideracion especial á alguna persona transeunte.

Art. 9. Es prohibido llevar al Museo niños, que por su corta edad puedan causar daños: tampoco se permitirá entrar á personas sospechosas que pue-

dan ocultar, y sustraer algun objeto, ni á las que con bastones ó de cualquier otro modo puedan ocasionar daños ó turbar el órden. Las que no guarden la debida moderacion serán despedidas, y si resistieren salir se pedirá auxilio de fuerza, ó se cerrarán las puertas.

Art. 10. A nadie es permitido traspasar las barras, mover ó abrir las vidrieras, ni tocar los objetos. Queda á la discrecion y prudencia del director, manifestarlos ó dar razon de ellos á las personas que le consultaren ó quisieren examinarlos.

Art. 11. Por ningun motivo se extraerá del Museo cosa alguna, y las que hubiese duplicadas y fuesen necesarias se cambiarán ó venderán para comprar otras, con acuerdo por escrito del visitador.

Art. 12. Las colecciones pertenecientes á los reinos de la naturaleza que correspondan al Estado, como así mismo las preciosidades y antigüedades de su pertenencia que existan en cualquiera parte, se trasladarán al Museo : y los Prefectos cuidarán de recojer todas las que se pudiesen proporcionar en sus respectivos territorios.

Art. 13. De las medallas que se acuñaren en el Perú se depositarán dos en el Museo, cuidando los gefes de las respectivas Casas de Moneda de remitirlas oportunamente al director.

Art. 14. Se declara vigente el Supremo Decreto de 2 de Abril de 1822 por el cual se prohíbe absolutamente la extraccion al extranjero de piedras minerales, obras antiguas de alfareria, tejidos y demas objetos que se encuentran en las huacas, sin expresa y especial licencia del Gobierno, dada con alguna mira de utilidad pública, bajo

las penas establecidas en el citado decreto. De su observancia son responsables, las aduanas litorales, los resguardos y capitánias de puerto.

Art. 15. Habrá un libro en el Museo, cuyas fojas serán numeradas y rubricadas por el Ministro del despacho, en donde se escribirá el inventario de que habla el artículo 3.º se anotarán las permutas ó ventas, adquisiciones y resultado de la visita al fin de cada año. Habrá otro libro para copiar oficios é informes.

Art. 16. El Director del Museo tiene obligacion de salir á coleccionar objetos de historia natural cuando se crea conveniente, y se le abonarán en tal caso las dietas respectivas : el oficial cuidará tambien de hacer colecciones en la capital ó sus inmediaciones. El amanuense celador escribirá, todo lo relativo al establecimiento, ayudará en las preparaciones y direcciones, vigilará sobre que los concurrentes guarden compostura y órden conforme á este reglamento : y uno y otro empleado cumplirán las órdenes del Director relativas al cuidado de las salas en los dias que se abren al público.

Art. 17. Se pondrá en el Museo una tarjeta en que se inscriban los nombres de las personas que hagan donaciones de alguna consideracion.

Art. 18. Queda aplicado al fomento del Museo el producto del local que fué capilla de la extinguida inquisicion, y el Gobierno procurará señalarle otros fondos.

Art. 19. Luego que se desocupe el salon que se halla en seguida de los del Museo, se formará en él una galeria de pinturas de los maestros afamados en este arte, segun se proyectó por decreto de 2 de Diciembre de 1825.

Art. 20. Queda prohibida la estraccion al extranjero de las pinturas antiguas originales, ya sea en lienzo, tabla ó láminas de metal, de los maestros de la escuela italiana y española como tambien los originales ó cópias del célebre Lozano, pintor del país.

Art. 21. Para la esportacion de pinturas se obtendrá permiso del Gobierno, y precederá al reconocimiento de profesores, el que se concederá, si no fuesen obras de los expresados artistas.

Art. 22. Los contraventores á esta disposicion sufrirán una multa pecuniaria aplicable por mitad entre el Museo y el aprehensor, ó denunciante y de su observancia cuidarán los designados en el artículo 14.

Art. 23. El Director del Museo está obligado á enseñar en el Convictorio de San Carlos, un curso de mineralogia, historia natural y química, concurrendo á dar lecciones los tres dias de la semana, en que no se abre el Museo.

El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este reglamento, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.º de Marzo de 1841.

AGUSTIN GAMARRA. — MANUEL FERREYROS.